

Recurso 339/2018**Resolución 25/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 31 de enero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUITECTURA Y CATASTRO DEL SUR, S.L.** contra la Resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de actualización y mantenimiento del catastro inmobiliario urbano y rústico del municipio de Dos Hermanas, para los dos próximos años” (Expte. PEA/1/2018), convocado por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla, ente instrumental adscrito a la citada Diputación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de febrero de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Sede Electrónica de Contratación Local de la Diputación Provincial de Sevilla el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio fue publicado el 14 de



febrero de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2018/S 031-068882 y el 27 de febrero de 2018 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 51.

El valor estimado del contrato asciende a 435.160,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

TERCERO. Mediante Resolución, de 5 de septiembre de 2018, del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla (en adelante OPAEF) se adjudica el citado contrato a la entidad DRB CARTO, S.L.. Dicha resolución de adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente y publicada en el perfil de contratante el 7 de septiembre de 2018.

CUARTO. El 24 de septiembre de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ARQUITECTURA Y CATASTRO DEL SUR, S.L. (en adelante ARCASUR) contra la citada resolución de adjudicación.

QUINTO. Por la Secretaría de este Órgano, mediante comunicación de 25 de septiembre de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo y la documentación del expediente de contratación no enviada con ocasión de la



tramitación de un recurso anterior -334/2018-. La documentación solicitada tuvo entrada en este Tribunal el 2 de octubre de 2018.

SEXO. Por Resolución, de 2 de octubre de 2018, este Tribunal, con ocasión de la tramitación del recurso especial en materia de contratación número 334/2018, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación que se examina.

SÉPTIMO. Con fecha, 2 de octubre de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad DRB CARTO, S.L. (en adelante DRB CARTO).

OCTAVO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un ente instrumental adscrito a una Corporación Local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado



el 26 de septiembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de Sevilla, al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 435.160,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de



la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad ahora recurrente el 7 de septiembre de 2018, siendo dicha fecha el “dies a quo” conforme al apartado 1 de la citada disposición adicional decimoquinta, por lo que al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro de este Tribunal el 24 de septiembre de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su anulación así como la del informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y varios aspectos señalados en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y en el anexo I complementario al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), con retroacción de las actuaciones, suprimiéndose las características técnicas y económicas discriminatorias que a su juicio contienen los pliegos.

En este sentido, la recurrente mediante varios alegatos cuestiona el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios técnicos y personales de determinadas entidades licitadoras, la estimación de altas de unidades urbanas/rústicas, ciertos aspectos del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor y la cualificación técnica de los redactores del anterior informe.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que, en su caso, se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad DRB CARTO, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En el primer motivo del recurso, la recurrente cuestiona el compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de los medios técnicos y personales del resto de entidades licitadoras. En este sentido, señala que la entidad DRB CARTO se compromete a contar con 15 empleados, TCA CARTOGRAFÍA Y GEOMÁTICA, S.A. (en adelante TCA) 26 y AYERIA, S.L. 7. Sin embargo, a su juicio, teniendo en cuenta exclusivamente los gastos de personal y de cotización a la Seguridad Social, atendiendo al convenio de aplicación, que cuantifica en el escrito de recurso, ninguna de las tres entidades citadas podría hacer frente a los costes derivados de la prestación del servicio.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que la recurrente, en relación con el exceso de efectivos con el que a su juicio concurren las competidoras, desdeña las economías de escala, el nivel de integración horizontal y vertical de las competidoras, la contribución del contrato a la cobertura de costes fijos, sinergias competitivas respecto a líneas de negocio complementarias, etc., que pudieran incidir en una mejor ejecución del contrato, y, con ella, en la utilidad percibida por la receptora de la actividad.

Pues bien, en el supuesto que se examina la recurrente afirma que en función del compromiso de adscripción de medios personales, ninguna de las tres entidades citadas podría hacer frente a los costes derivados de la prestación del servicio. En este sentido, la adscripción de los medios personales a los que se comprometen las



distintas entidades licitadoras es una obligación que asume la entidad adjudicataria, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio.

En efecto, la efectiva adscripción de los medios personales es una obligación que asume la entidad licitadora que debe verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado (v.g. entre otras Resolución 164/2018, de 1 de junio, de este Tribunal y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Al respecto, el anexo I al PCAP -cláusula XIII.3- dispone que el contratista deberá contar con determinados medios humanos que relaciona, calificando dicha exigencia como obligación esencial -especial en la terminología de dicho pliego- del contrato.

Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario poner de manifiesto, como hace el órgano de contratación en su informe al recurso, que la recurrente no tiene en cuenta la situación empresarial de cada una de las tres entidades en cuanto, entre otras cosas, a posibles economías de escala, nivel de integración horizontal y vertical dentro de la empresa, contribución del contrato a la cobertura de costes fijos así como posibles sinergias competitivas respecto a líneas de negocio complementarias, no siendo posible afirmar, como hace la recurrente, que las distintas empresas, en función de los compromisos de adscripción de medios personales que adquieren, no van a poder hacer frente a los costes derivados de la prestación del servicio.

Procede, pues, desestimar el primer motivo del recurso.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente denuncia que las ofertas económicas presentadas por las distintas empresas se han realizado considerando que el número de unidades producidas anualmente será de 1.700. Sin embargo, a su



juicio, en la realidad ese importe será el que se obtenga de la producción real, que si se tiene en cuenta los últimos cuatro años son una media de 786 unidades anuales, conforme a los datos facturados por ella misma que es la actual contratista.

En este sentido, afirma que una estimación más real sobre el presupuesto que estará disponible para las distintas empresas conllevaría pérdidas incluso mayores que las mencionadas en el alegato anterior.

Pues bien, la recurrente cuestiona la cláusula 13 del PPT -estimación de altas- que dispone que «*A título meramente informativo, se estiman unas altas de 3.400,00 unidades urbanas/rústicas a lo largo del contrato*», así como lo previsto en el criterio de adjudicación “oferta económica” recogido en la cláusula IX.1.A del anexo I del PCAP, que en lo que aquí interesa dispone que «*El importe de la proposición económica, a los efectos de su valoración, vendrá determinado por la suma del precio mensual de arrendamiento del local ofertado por 24 meses y el precio ofertado por alta urbana/rústica multiplicado por el número estimado de éstas que se indica en el Pliego de Prescripciones Técnicas (3.400,00 unidades)*». En este sentido, teniendo en cuenta que la duración del contrato será de dos años, salvo lo previsto para la prórroga en su caso (cláusula III del anexo I del PCAP), las unidades anualmente estimadas serían de 1700, como pone de manifiesto la recurrente.

Así las cosas, en relación con el presente alegato, en el que la recurrente cuestiona la estimación del número de unidades de altas urbanas/rústicas a lo largo del contrato previstas en el PPT y en el anexo I del PCAP, este Tribunal, ha de poner de manifiesto, como tantas otras veces (v.g. Resoluciones 120/2015, de 25 de marzo, 221/2016, de 16 de septiembre, 45/2017, 2 de marzo, 200/2017, de 6 de octubre y 333/2018, de 27 de noviembre, entre otras muchas), que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que ni la recurrente ni el resto de entidades licitadoras impugnaron los pliegos en su día, necesariamente han de estarse ahora al contenido de los mismos.



En definitiva, la recurrente lo que cuestiona es el contenido de las cláusulas citadas de los pliegos objeto de controversia, que sin embargo, como se ha expuesto resultan ya inalterables, debiendo estarse a su contenido, al no haberse impugnado en su momento procedimental oportuno.

Procede, pues, desestimar el segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el tercer motivo del recurso, la recurrente cuestiona ciertos aspectos del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Afirma la recurrente que el citado informe técnico contiene una serie de valoraciones que no permiten el acceso en condiciones de igualdad a las entidades licitadoras, teniendo como efecto la creación de obstáculos injustificados. En este sentido, cuestiona los siguientes apartados de dicho informe técnico:

1. *Atención al público en oficina del OPAEF* (apartado 2.1). Señala que se ha concedido 3,5 puntos a la empresa DRB CARTO, por adscribir un técnico permanente en jornada completa y otro bajo demanda con máximo de 600 horas, afirmando que, conforme ha podido constatar en el contrato actual del que es contratista, valorar positivamente una situación que no va a ocurrir en la realidad sitúa en condiciones de desigualdad al resto de entidades licitadoras.

Por su parte el órgano de contratación en el informe al recurso señala que el presente alegato es una cuestión que afecta más a los aspectos organizativos y funcionales del OPAEF que a los criterios a tener en cuenta en la baremación de este aspecto.

2. *Informe técnico en el que se concrete el procedimiento y los medios empleados para colaborar en la resolución de reclamaciones como consecuencia de los trabajos de actualización catastral* (apartado 3). Al respecto, indica la recurrente que la resolución de reclamaciones como consecuencia de los trabajos de actualización



catastral, solo puede referirse a aquellas que se deriven de la tramitación de expedientes resueltos por la contratista. A su juicio, no se pueden diferenciar ni separar los medios técnicos y humanos dedicados a la resolución de expedientes con los destinados a resolver reclamaciones que se deriven de la tramitación de los expedientes; en este sentido, si el trabajo está bien realizado, el número de reclamaciones es mínimo (una según sus datos en el presente ejercicio en la que es la contratista).

Afirma que designar tantos responsables y asesores jurídicos como ofertan DRB CARTO y TCA, solo indica que consideran que van a tener un número muy elevado de recursos, por lo que no debería puntuarse favorablemente.

Concluye la recurrente que la valoración positiva de la disposición de unos recursos en forma que motiven un comportamiento negativo, como es un incremento en el número de reclamaciones que se deban presentar, crea un obstáculo injustificado para la empresa que realice o esté realizando el trabajo adecuadamente.

En el informe al recurso, el órgano de contratación señala que en este apartado se valora el grado de compromiso de las propuestas realizadas teniendo en cuenta los medios humanos y técnicos destinados a esta función, por lo que en el informe técnico se ha valorado no solo el número de personas destinadas a la realización de estas tareas, sino también la cualificación profesional para la realización de las mismas, dado el alto grado de especialización tanto en materia jurídica como catastral de la que debe disponer el personal que sea destinado a dichas tareas.

En definitiva, concluye el órgano de contratación que lo que se valora es la previsión de los medios adecuados para poder cubrir, en su caso, la resolución de los recursos que pudieran interponerse como consecuencia del desarrollo de los trabajos objeto del contrato.

3. *Formación a personal del OPAEF* (apartado 3.3). En este apartado, denuncia la recurrente que por el resto de entidades licitadoras ha habido un ofrecimiento de



acción formativa no concretado. En este sentido, indica que no se sabe cuándo ni en qué momento se va a realizar esa formación, ni en qué consistirá.

A su juicio, esto es nuevamente ejemplo de una valoración positiva de algo que en la realidad no se realiza, por lo que también coloca al resto de entidades licitadoras en condición de desigualdad.

El órgano de contratación en el informe al recurso indica que tal y como prevé el criterio de adjudicación, se han considerado las ofertas atendiendo al grado de compromiso y concreción en la realización de acciones formativas en materias objeto del contrato al personal del OPAEF, por lo que a la ahora recurrente al no concretar oferta alguna en este aspecto, no se le valora y sí al resto de entidades que sí ofrecen un compromiso de llevar a cabo las acciones formativas que se demanden durante la ejecución del contrato.

4. *Instalaciones en Dos Hermanas* (apartado 4.1). Sobre el particular, indica la recurrente que salvo en su proposición en la que se dispone de instalaciones de dedicación exclusiva para este proyecto, en las propuestas de la demás entidades licitadoras se oferta un compromiso de alquiler de oficina, sin especificar dónde, ni de qué superficie, si existe o no precontrato, etc. En este sentido, entiende que valorar de forma positiva un hecho no materializado ni comprobable es un nuevo ejemplo de una situación que coloca al resto de entidades licitadoras en condición de desigualdad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que en este apartado conforme al pliego lo que se valora no solo es el disponer de una oficina de trabajo y de atención al público, sino igualmente el compromiso de su instalación.

5. Compromiso de contrataciones futuras (apartado 5.3). En este sentido, señala la recurrente que debido al volumen de trabajo objeto del contrato (1.700 unidades anuales), no se entiende el compromiso de contrataciones futuras.



El informe al recurso afirma que no se considera admisible este alegato pues en este apartado en el anexo I al PCAP se indica que expresamente que se valorarán las propuestas atendiendo al nivel de compromiso de contrataciones futuras para la ejecución de los trabajos objeto de contratación.

Vistas las argumentaciones de las partes, las alegaciones por parte de ARCASUR de que el órgano o la mesa de contratación, a través del comité técnico de evaluación, han realizado una valoración con arreglo a determinados criterios evaluables mediante juicio de valor que no respeta el principio de igualdad entre entidades licitadoras, suponen una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por el órgano técnico evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, compuesto en el supuesto examinado por cuatro miembros, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 273/2016, de 4 de noviembre, 51/2017, 15 de marzo, 186/2017, de 26 de septiembre, 84/2018, de 28 de marzo y 236/2018, de 8 de agosto, entre otras muchas).

Al respecto, el artículo 150 del TRLCSP distingue entre criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas y criterios que dependen de un juicio de valor, prevaleciendo en estos últimos el juicio técnico de un órgano especializado emitido sobre la base de una previa descripción del criterio, la cual debiendo ser precisa, también ha de permitir un margen de discrecionalidad técnica al órgano evaluador.

En este sentido, los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la



puntuación que proceda asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

En definitiva, la esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis, apreciación que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. Así, la admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración personal, de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar como se ha expuesto los límites de la discrecionalidad técnica.

En el supuesto examinado, este Tribunal no aprecia error, arbitrariedad o falta de motivación en los criterios de valoración objeto de controversia.

1. Así, en lo relativo a la atención al público en oficina del OPAEF (apartado 2.1 del informe técnico), el apartado 2 de la cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP dispone en lo que aquí interesa que se valorará el grado de compromiso de las propuestas realizadas para colaborar con el personal del OPAEF en tareas de atención al público de manera presencial derivadas de las actuaciones de actualización catastral objeto del contrato.

En este sentido, el presente alegato de la recurrente afirmando que valorar una situación que no va a ocurrir en la realidad supone un trato desigual, cuestiona el contenido de la citada cláusula del PCAP objeto de controversia, que sin embargo, como se ha expuesto en el fundamento anterior, resulta ya inalterable, debiendo estarse a su contenido, al no haberse impugnado en su momento procedimental oportuno.

2. En cuanto al alegato en el que la recurrente cuestiona el apartado relativo al informe técnico en el que se concrete el procedimiento y los medios empleados para



colaborar en la resolución de reclamaciones como consecuencia de los trabajos de actualización catastral (apartado 3 del informe técnico), el apartado 3 de la citada cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP dispone en lo que aquí interesa que se valorará el grado de compromiso de las propuestas realizadas teniendo en cuenta los medios humanos y técnicos destinados para colaborar en la resolución de reclamaciones como consecuencia de los trabajos de actualización catastral.

En este sentido, el informe técnico de valoración de las ofertas ha procedido a evaluar las propuestas en función de los parámetros establecidos en el PCAP, asignando determinada puntuación en función de lo ofertado por cada entidad licitadora, sin que por este Tribunal se aprecie que la misma se ha efectuado sin respetar el principio de igualdad.

Al respecto, la recurrente vuelve a cuestionar el contenido de lo previsto en el criterio de adjudicación objeto de controversia, pues afirma que no se pueden diferenciar ni separar los medios técnicos y humanos dedicados a la resolución de expedientes con los destinados a resolver reclamaciones que se deriven de la tramitación de los expedientes, poniendo en duda la conveniencia de establecer un criterio de adjudicación que valore la colaboración en la resolución de reclamaciones, lo que supone al igual que en el alegato anterior atacar el contenido de los pliegos, los cuales resultan ya inalterables, debiendo estarse a su contenido, al no haberse impugnado en su momento procedimental oportuno.

3. Respecto al alegato de la recurrente en el que cuestiona la valoración relativa a la formación a personal del OPAEF (apartado 3.3 del informe técnico), señalando que por el resto de entidades licitadoras no se ha concretado el ofrecimiento de acción formativa, el ya citado apartado 3 de la cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP dispone en lo que aquí interesa que se valorará el grado de compromiso de las propuestas realizadas teniendo en cuenta la ejecución de acciones formativas a personal del OPAEF en materias relaciones con la colaboración en la resolución de reclamaciones como consecuencia de los trabajos de actualización catastral.



Sobre el particular, salvo la entidad recurrente, el resto de ellas ha ofrecido acción formativa siendo por ello objeto de valoración por parte de la comisión evaluadora, sin que en la misma se aprecie por este Órgano que no se haya respetado el principio de igualdad.

Asimismo, nuevamente vuelve la recurrente a cuestionar el contenido de los pliegos pues afirma que no es posible valorar algo que en la realidad no se realiza. En este sentido, si la recurrente como se ha expuesto de forma reiterada entendía que no debía ser objeto de valoración lo que ahora cuestiona, tuvo que impugnar los pliegos en su momento procesal oportuno, por lo que al no hacerlo estos adquirieron firmeza y su contenido resulta ya inalterable.

4. Sobre el alegato de la recurrente en que denuncia la valoración realizada en relación con las instalaciones en Dos Hermanas (apartado 4.1 del informe técnico), indicando que en las demás entidades licitadoras se oferta un compromiso de alquiler de oficina, sin especificar entre otras cuestiones dónde, qué superficie o si existe precontrato, el apartado 4 de la mencionada cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP dispone en lo que aquí interesa que “se valorarán las propuestas realizadas en atención al nivel de compromiso de disponer de unas instalaciones para la prestación de los servicios objeto de la contratación en Dos Hermanas”.

De lo anterior se infiere, que es objeto de valoración tanto la efectiva disposición de las citadas instalaciones, como el compromiso de disponer de las mismas, por lo que a juicio de este Tribunal en la valoración del presente apartado no se aprecia que no se haya respetado el principio de igualdad. En efecto, en lo que aquí interesa, han sido valoradas tanto las proposiciones que manifestaban disponer de determinadas instalaciones en Dos Hermanas como aquellas que se comprometían a ello.

5. Resta por analizar el argumento de la recurrente sobre la valoración relativa al compromiso de contrataciones futuras (apartado 5.1 del informe técnico), en el que afirma que debido al volumen de trabajo objeto del contrato (1.700 unidades anuales) no se entiende el compromiso de contrataciones futuras. Sin embargo, el apartado 5



de la citada cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP dispone en lo que aquí interesa que se valorarán las propuestas realizadas en atención al nivel de compromiso de contrataciones futuras para la ejecución de los trabajos objeto de contratación.

En este sentido, al igual que en la mayoría de los alegatos del tercer motivo del recurso, la recurrente vuelve a cuestionar el contenido de los pliegos, en este caso en cuanto al apartado 5 de la citada cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP objeto de controversia, que sin embargo, como se ha expuesto, resulta ya inalterable, debiendo estarse a su contenido, al no haberse impugnado en su momento procedimental oportuno.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar los alegatos examinados del tercer motivo del recurso.

OCTAVO. Por último, dentro del tercer motivo del recurso, la recurrente cuestiona la valoración efectuada en el informe técnico en el aspecto relativo al número de personas (apartado 5.1), dentro del criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor “relación de medios humanos”.

En este sentido, dicho criterio recogido en el apartado 5 de la cláusula IX.1.B. del anexo I del PCAP dispone en lo que aquí interesa lo siguiente: *«Se concederá la máxima puntuación a la oferta que ponga a disposición del contratante un mayor número de medios humanos, conforme a los requisitos exigidos para acreditar la solvencia técnica o profesional: hasta un máximo de 3,00 puntos.*

Se valorarán las propuestas realizadas en atención al número de personas, al nivel de experiencia profesional en la realización de tareas similares a los que son objeto del contrato y al nivel de compromiso de contrataciones futuras para la ejecución de los trabajos objeto de contratación».

Al respecto, indica la recurrente que con carácter previo a la valoración por el comité técnico se ha procedido a formar un volumen ideal tipo como modelo de máxima valoración, desechando puntuar ofertas con propuestas en números por encima del



estándar adoptado; a tal fin, señala que se ha procedido a calcular la media aritmética entre el número de recursos ofertado por las entidades licitadoras, con exclusión de la mayor y la menor aportación, ajustando a la baja hasta 10 efectivos, considerando estos como escenario óptimo.

Sin embargo, afirma la recurrente que esta valoración y determinación de un "tipo ideal" se realiza con criterios arbitrarios, que en nada tienen en cuenta las necesidades reales o la práctica catastral del municipio de Dos Hermanas.

En este sentido, aclara que no es congruente que según el informe técnico de valoración, se precisen para los trabajos de actualización de Dos Hermanas más técnicos de los que cuenta la Gerencia Regional de Catastro de Andalucía, en Sevilla. A su juicio, la elevada falta de lógica de esta afirmación queda aún más en evidencia cuando se considera que ni tan siquiera el importe máximo anual ofertado por el órgano contratación -98.900,00 euros-, podría retribuir a 10 personas empleadas. Así las cosas, señala que esta afirmación es cierta incluso si las 10 personas fuesen remuneradas con el salario mínimo interprofesional de 860,00 euros mensuales, y no con las cantidades establecidas por convenio colectivo, lo cual ya de por sí es contrario a la legalidad.

Pues bien, la recurrente en síntesis denuncia que el "tipo ideal" establecido en el informe técnico se ha realizado con criterios arbitrarios que no tienen en cuenta las necesidades reales o la práctica catastral del municipio de Dos Hermanas, que manifiesta conocer al ser la actual contratista. En este sentido, sin que este Tribunal prejuzgue la validez del criterio de adjudicación del pliego objeto de controversia al ser éste ya un acto firme y consentido, se ha de poner de manifiesto que la recurrente vuelve a realizar una valoración paralela y alternativa a la del órgano de contratación, basada según manifiesta en su conocimiento del contrato que actualmente se está ejecutando al ser la contratista del mismo, que no deja de ser una apreciación interesada que no puede prevalecer, como se ha expuesto en el fundamento anterior, sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de



la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no acredita la recurrente que concurran en el supuesto examinado.

Procede, pues, desestimar el último de los alegatos del tercer motivo del recurso.

NOVENO. Como cuarto y último motivo del recurso, la recurrente cuestiona la cualificación técnica de los redactores del informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Afirma que el citado informe ha sido elaborado por 2 representantes del OPAEF y 2 representantes del Ayuntamiento de Dos Hermanas, personas altamente cualificadas para el desempeño de sus funciones, pero todas ellas carentes de formación técnica catastral.

En este sentido, señala que los puestos del OPAEF de Jefaturas del Servicio de Gestión Tributaria y del Departamento del Impuesto de Bienes Inmuebles y los del Ayuntamiento de Dos Hermanas de Administración de Rentas y Técnico de la Oficina Presupuestaria, son puestos destacados dentro de la Administración, pero que a su juicio no están cualificados para elaborar un informe en una licitación de contenido técnico muy especializado como es la actualización catastral rústica y urbana de los bienes inmuebles.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que la recurrente hace una apreciación subjetiva que no puede admitirse. En este sentido, señala que los técnicos que han emitido el informe han sido designados como personal idóneo tanto por el OPAEF como por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, todos tienen una dilatada experiencia profesional, ocupan cargos relevantes y tienen una contrastada formación técnica y cualificación profesional más que suficiente para llevar a cabo la baremación de las ofertas y la emisión del informe técnico ahora recurrido.



Asimismo, alega el informe al recurso que, a mayor abundamiento, los técnicos designados por el OPAEF son miembros y asesores de la Comisión de Seguimiento del convenio de colaboración en materia de gestión catastral firmado por la Diputación Provincial de Sevilla con la Dirección General del Catastro, que tienen más de veinte años de antigüedad en el Organismo y han participado en la elaboración de los informes técnicos de valoración de las ofertas técnicas en todas las licitaciones anteriores tramitadas por el Organismo, en las que resultó adjudicataria la recurrente, sin que en esas adjudicaciones se hubiese producido ninguna queja al respecto o presentado recurso alguno sobre el particular.

Vista las alegaciones presentadas procede resolver el fondo de la controversia en la que la recurrente cuestiona la cualificación técnica de los redactores del informe de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor.

Al respecto, en relación con el procedimiento abierto, el segundo párrafo del artículo 160.1 del TRLCSP dispone que cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, circunstancia que concurre en el supuesto examinado, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. En desarrollo de dicho precepto, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, que regula la funciones de la mesa de contratación en el procedimiento abierto, dispone en lo que aquí interesa que esta valorará las distintas proposiciones clasificándolas en orden decreciente de valoración, a cuyo efecto podrá solicitar los informes técnicos que considere precisos.

Por su parte, el PCAP establece en su cláusula IX, de calificación de la documentación general y apertura de proposiciones, que una vez abierto el sobre A, de documentación general, se precederá a la apertura de los sobres B y se dará lectura a su contenido, acordando la mesa de contratación que *“cuando se utilice más de un criterio de adjudicación, se remitirán a los Servicios técnicos correspondientes, para su Informe, que deberá atenerse a los criterios directamente vinculados con el objeto del contrato, que figuren en el Pliego”*.



Vista la posibilidad que por la mesa de contratación para la valoración de las ofertas puede solicitar los informes técnicos que considere precisos, en el expediente de contratación remitido a este Tribunal, consta acta de la mesa de contratación de 17 de mayo de 2018, en la que tras la apertura de los sobres B de las entidades licitadoras admitidas se toma el acuerdo de remitir el contenido de las mismos a la persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración del OPAEF para que informe motivadamente y proponga la puntuación que corresponda.

Asimismo, consta en el expediente informe técnico, de 3 de julio de 2018, de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, suscrito según consta en el mismo por las personas titulares de la Jefaturas del Servicio de Gestión Tributaria y del Departamento del Impuesto de Bienes Inmuebles del OPAEF, así como de los puestos de Administración de Rentas y Técnico de la Oficina Presupuestaria del Ayuntamiento de Dos Hermanas.

En este sentido, en principio, no plantea duda el que los servicios técnicos citados posean los conocimientos necesarios para que puedan efectuar un juicio sobre la valoración de las ofertas conforme a criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor; y ello por cuanto la profesionalidad, objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad e imparcialidad del personal al servicio de la Administración Pública se presume desde el momento en que acceden al empleo público de acuerdo con procedimientos de mérito y capacidad y de acuerdo con sus competencias profesionales (v.g. artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre), las cuales este Tribunal desconoce al no constar la titulación ni el catálogo con las funciones que realizan en sus respectivos puestos de trabajo pero que únicamente partiendo de las denominación de los cargos que ocupan, se puede inferir que al menos las dos personas dependientes del OPAEF (Jefaturas del Servicio de Gestión Tributaria y del Departamento del Impuesto de Bienes Inmuebles), ejercen funciones directamente relacionadas con las prestaciones objeto de licitación.



En definitiva, la recurrente no acredita que las personas redactoras del citado informe técnico, de 3 de julio de 2018, carezcan de la formación técnica necesaria para poder evaluar las ofertas, más allá de la mera apreciación personal.

Procede, pues, desestimar el cuarto motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUITECTURA Y CATASTRO DEL SUR, S.L.** contra la Resolución, de 5 de septiembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios de actualización y mantenimiento del catastro inmobiliario urbano y rústico del municipio de Dos Hermanas, para los dos próximos años” (Expte. PEA/1/2018), convocado por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla, ente instrumental adscrito a la citada Diputación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 2 de octubre de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

